Grupo C9

Comparecientes

"Correspondencia parcial frente a la máxima responsabilidad de Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García en el Caso 01: "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP"

Concurso Universitario JEP
Cuarta Edición
2026

Tabla de Contenido

Abreviaturas....3
Hechos....4
Problemas Jurídicos....6
Reglas Jurídicas....6
Argumentos Jurídicos....7
De la correspondencia frente a LSA....7
De la correspondencia frente a AEG....8
Consecuencia jurídica frente a AEG....11
La sanción propia debe corresponder al grado real de responsabilidad individual....11
Frente a las observaciones a los proyectos restaurativos de sanción propuesta....12
Petitorio....14
Bibliografía....16

Abreviaturas

AEG	Ainhoa Etxebarría García
ANC	Asamblea Nacional Constituyente
AOP	Aparato Organizado de Poder
BLAM	Bloque La Mojana
CC	Corte Constitucional
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
CP	Constitución Política
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EM	Estado Mayor
EMC	Estado Mayor Central
ER	Estatuto de Roma
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LSA	Laureano Serna Abdala
ReC	Resolución de Conclusiones
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SeRVR	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas
UUVVOD	Unidad de Victimas de Orden Departamental

Hechos

Primero. El presente asunto, se enmarca en el Caso 01 de la JEP, en este, la SRVR emitió Resolución de Conclusiones respecto de Laureano Serna Abdala, en adelante LSA, alias "El Cucayo", y Ainhoa Etxebarría García, alias "La Vasca", en adelante AEG, pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, en adelante FARC-EP.

Segundo. Las FARC-EP, se estructuraron como una organización armada de carácter jerarquizado y burocrático. En el nivel nacional, la dirección correspondía al Estado Mayor Central, en adelante EMC, y al Secretariado; en el nivel regional, a los comandantes de bloque y sus estados mayores; y en el plano local, a los frentes, columnas, compañías, guerrillas y escuadras.

Tercero. Las Conferencias Nacionales Guerrilleras, se constituyeron como escenarios de definición política y militar. En estas, se trazaban lineamientos relacionados con la expansión territorial, financiación, confrontación, control de población y cumplimiento del denominado "Plan Estratégico"; siendo este, la orientación general adoptada para alcanzar sus objetivos político-militares.

Cuarto. El EMC., estaba integrado por mandos con capacidad de orientación nacional y cumplía funciones de dirección de la organización y la proyección de estas sobre los bloques. Por otro lado, el Secretariado operó como instancia permanente de conducción político-militar, evaluaba y orientaba el cumplimiento del "Plan Estratégico", designaba mandos regionales, otorgaba ascensos, modificaba planes e impartía orientaciones generales a las estructuras subordinadas; así mismo, su posición dentro de la cadena de mando le permitía incidir en la toma de decisiones.

Quinto. En la VII Conferencia Nacional Guerrillera de 1982, las FARC-EP adoptaron lineamientos de expansión hacia el norte del país y consolidaron el secuestro extorsivo como mecanismo de financiación, creando la Columna Móvil "El Cóndor Herido", estructura que posteriormente tendría relevancia dentro del Bloque La Mojana, en adelante BLAM.

Sexto. ingresó a las FARC-EP en 1973 a las filas del Frente 77; posteriormente, fue suplente del comandante del Frente 99 en 1978; luego comandante de dicho frente en 1980; dirigió la Columna Móvil "El Cóndor Herido" desde 1982; fue segundo al mando del BLAM. en 1988 y comandante de este desde 1990. Se resalta que, a partir de 1993, fue designado como miembro del EMC.; en 1995 fue escogido como suplente del Secretariado, y en 1997 alcanzó la condición de miembro en propiedad, cargo que mantuvo hasta su captura en 2013.

Séptimo. Su doble condición, primero, como miembro del Secretariado, le permitió actuar como enlace entre las decisiones estratégicas de dirección nacional, su implementación territorial y la asignación de objetivos político-militares de la organización. Y segundo, como comandante del BLAM., impartía comunicaciones, planes de captura y decisiones tácticas y materiales de los frentes.

Octavo. Desde 1997, la dirección nacional de las FARC-EP con participación de LSA, implementó la política de tomas de rehenes a integrantes de la Fuerza Pública, con fines de intercambio por guerrilleros privados de la libertad. Dentro de esta dinámica se presentaron hechos como la toma del Cerro de Patascoy y de la base militar El Billar. En estas, se puso en práctica la directriz en búsqueda de presionar al Gobierno Nacional para aceptar un intercambio.

Noveno. La privación de la libertad también fue utilizada por el BLAM. como mecanismo de control social y territorial. En zonas como La Mojana y Montes de María, se recurrió a retenes, interrogatorios, castigos, destierros, amenazas y fusilamientos contra personas consideradas contrarias a sus directrices. Estos sectores tuvieron importancia estratégica por su ubicación geográfica, su conexión con rutas hacia la Costa Atlántica y su valor para el tránsito de personas y mercancías, lo cual, facilitó la consolidación de zonas de retaguardia y el control de población.

Décimo. La retención de militares y policías no produjo los resultados esperados por las FARC-EP, el Gobierno Nacional no aceptó el intercambio en los términos pretendidos, lo que generó desgaste logístico, político y militar, llevando a discutir nuevas formas de presión.

Décimo primero. A partir del 2001, se produjo una modificación de la política de privación de la libertad con fines de intercambio, al incluir civiles con relevancia política a fin de aumentar la presión sobre el Gobierno y la opinión pública.

Décimo segundo. AEG ingresó a las FARC-EP en 1998 y en 1999 fue designada miembro del EM del BLAM. Se desempeñó en la cartera de educación, encargándose de la formación de los combatientes, así como de la legitimación interna del proyecto ideológico-militar. Cabe recalcar que, previamente fue integrante de ETA desde 1977, participó en actividades de instrucción, adquirió conocimiento en el manejo de explosivos y secuestros. De igual manera, tuvo relación con las Brigadas Rojas en Italia, especialmente con la estrategia de privación de libertad de figuras políticas.

Décimo tercero. Dicha experiencia, fue conocida dentro del BLAM y valorada por integrantes de la organización; sin embargo, se hace oportuno aclarar que AEG. no integró

el Secretariado, no perteneció al EMC., no ejerció mando operativo formal ni material y no tenía capacidad autónoma para modificar las políticas de las FARC-EP.

Décimo cuarto. AEG en el año 2001 sugirió el secuestro de figuras políticas como alternativa frente al fracaso de la retención de miembros de la Fuerza Pública. Esta idea fue comunicada a LSA, discutida en espacios del EM del BLAM y posteriormente elevada por él al Secretariado, donde fue valorada como una opción de presión política. En este punto es de resaltar que, no existió una orden de la compareciente, la instrucción se adoptó en el ámbito del Secretariado y fue transmitida a los bloques, dejando su aplicación a su capacidad operativa y a las columnas especiales.

Décimo quinto. El secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría, ocurrido el 19 de enero de 2002 en Puerto Wilches, fue considerado una operación de prueba del nuevo enfoque. En este, AEG participó en actos de planeación, selección del objetivo y orientación estratégica, dada su experiencia previa en secuestros de figuras políticas.

Problemas Jurídicos

¿Existe correspondencia entre los hechos reconocidos por LSA, su calificación como máximo responsable en calidad de coautor mediato por aparatos organizados de poder y la sanción propia propuesta, cuando la Resolución no individualiza suficientemente cómo su dominio se proyectó sobre la organización y las conductas atribuidas?

¿Existe correspondencia entre los hechos reconocidos por AEG, su calificación como máxima responsable por liderazgo de facto en calidad de coautora mediata por aparatos organizados de poder y la sanción propuesta, pese a carecer de mando formal y material sobre la organización?

Reglas Jurídicas

Legislación interna

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 29, 93 y 229.
Acto Legislativo 01 de 2017.
Ley 1957 de 2019, artículos 1, 19, 21, 62, 67, 79 y 141.
Ley 1922 de 2018, artículos 1, 27A, 27D y 28 y siguientes.
Ley 599 de 2000, artículos 29 y 30.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional, sentencias C-674/17, C-080/18, C-007/18, C-112/19, C-073/26 y T-1031/01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP16905-2016, rad. 44312, caso Miguel Alfredo Maza Márquez.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto SRVR-019/21 y Resolución No. 02/22, Caso 01.

JEP, Sección de Apelación, SENIT 5/23.

Legislación internacional

Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3 común.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 8 y 25.

Estatuto de Roma, artículos 7, 8, 20, 22, 25, 28 y 30.

Dogmática penal aplicable

Claus Roxin, teoría de los aparatos organizados de poder.

Argumentos Jurídicos

La ReC no satisface el juicio de correspondencia respecto de LSA y AEG, ya que se exige una delimitación estricta de las conductas y crímenes concurrentes, pues la responsabilidad de los comparecientes no se puede resolver desde una lectura meramente orgánica de la antigua estructura armada. Si bien el Caso 01 se edifica sobre patrones de macrocriminalidad, no implica que absorba los elementos constitutivos del tipo, contrario sensu, la argumentación debe esclarecer si un sujeto tuvo un rol determinante en la actuación punible (JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 5, 2023; C.C, Sentencia C-073/26, 2026).

Toda atribución de responsabilidad debe respetar las garantías adjetivas en virtud de lo reglado por el artículo 29 constitucional. El ER exige determinar la forma concreta de participación del interviniente, así como el elemento subjetivo correspondiente, la mera pertenencia a una organización no reemplaza probar la participación (ER, arts. 25 y 30).

La CC ha estudiado el funcionamiento de la JEP en las sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018, avalando el diseño estatutario de la jurisdicción bajo el entendido que su orientación restaurativa no la sustrae de las garantías constitucionales. La decisión C-073 de 2026 recordó que las categorías de responsabilidad no pueden ampliarse por vía jurisprudencial en perjuicio de los comparecientes, ni confundirse las condiciones propias de los máximos responsables, los partícipes determinantes y los no determinantes.

De la correspondencia frente a LSA

Ocupó una posición orgánica relevante dentro de las FARC-EP; el expediente lo muestra como comandante del BLAM, miembro del EMC, y suplente del Secretariado hasta su captura ejerciendo funciones de mando dentro de la estructura, sin implicar que tuviera

dominio concreto frente a cada uno de los comportamientos ejecutados en la dinámica del conflicto por sus subordinados. Lo anterior es relevante de cara al juicio de correspondencia, pues resulta imperativo determinar si la responsabilidad atribuida en los hechos y el grado de intervención que pueda demostrarse frente al compareciente (JEP, SRVR, RC, 2025, párr. 16).

La ReC le atribuyó responsabilidad por homicidio, graves privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada, teniendo en cuenta su condición de comandante y miembro del Secretariado; y señaló que esta doble calidad le permitió participar en la implementación de la política de toma de rehenes. En tal sentido, se aceptó la existencia de un núcleo de imputación, sin embargo, este debe ser examinado, toda vez que su responsabilidad no puede extenderse sin respaldo probatorio individualizado a todas las consecuencias producidas por el aparato (JEP, SRVR, RC, 2025, párrs. 59, 170 y 186).

La condición de máximo responsable no permite endilgarle sin delimitación todo crimen, modalidad de ejecución o conducta concurrente, dado que el marco punitivo impone probarlo según su grado de intervención, conocimiento y nexo causal con el resultado. Ergo, debe declararse una correspondencia parcial, manteniendo su estatus de máximo responsable sobre los hechos en los cuales se demuestre una intervención decisoria y capacidad de mando material, excluyendo aquellos que no cumplan esta condición, procurando que la responsabilidad guarde correspondencia con el poder realmente ejercido y no con la dimensión de la organización.

De la correspondencia frente a AEG

Requiere un tratamiento diferenciado por cuanto su actuación se desarrolló en el marco de la influencia política, la asesoría estratégica y la eventual responsabilidad. La ReC ubicó a AEG como integrante del EM del BLAM vinculada a la cartera de educación, mas no como integrante del Secretariado ni del EMC, no tuvo mando operativo formal o material, ni la capacidad para modificar las políticas nacionales de las FARC-EP (JEP, SRVR, ReC, 2025, párrs. 187-190, 202 y 211).

En su versión manifestó que no ejercía mando sobre los integrantes de la organización que integraba el EM del BLAM, no tenía la capacidad de impartir órdenes, ni modificar las políticas, inclusive su postura fue desconocida cuando peticiono la liberación del candidato presidencial (JEP, Versión voluntaria de AEG, 27 de abril de 2022, pp. 5-8).

La ReC le atribuye responsabilidad atendiendo la ideación del secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría, específicamente frente a la selección del objetivo, la orientación estratégica y forma de ejecución; no obstante, aun considerando su aporte como relevante, esto no

equivale a una coautoría mediata o máxima responsabilidad por liderazgo de facto ante el patrón (JEP, SRVR, ReC, 2025, párrs. 98 y 205).

El núcleo fáctico susceptible de valoración no puede extenderse de manera automática al modelo de privación de la libertad de civiles con fines de intercambio desarrollado entre 2001 y 2013. Dicha participación no supone dominio sobre la política impuesta, la totalidad de los frentes encargados de ejecutarla, ni las condiciones de cautiverio (JEP, SRVR, ReC, 2025, párrs. 82-84, 204-205 y 212).

La Sala sostuvo una intervención esencial en la modificación de la política de privación de la libertad en el entendido que su propuesta llegó al Secretariado por conducto de LSA, discutida por el mando nacional y transmitida a las estructuras operativas. Posteriormente explicó las tácticas y participó en un secuestro de prueba; de esta manera, es posible señalar que realizó un aporte instructivo dentro de la cadena de decisión que no se encontraba bajo su dominio (JEP, SRVR, ReC, 2025, párrs. 81-84, 177).

Por tal razón, su autoridad no puede acreditarse porque una propuesta haya sido recibida favorablemente por el mando, es necesario demostrar la capacidad real sobre su ejecución y garantizar su cumplimiento. La compareciente no podía sustituir actores, impartir órdenes, modificar estatutos, ni imponer una política de carácter nacional y tampoco tenía unidades bajo su mando. La ausencia de estas facultades impide tener por demostrado el elemento central que permitiría atribuirle autoría mediata por aparato organizado de poder.

De manera desacertada la ReC equiparó la formación transmitida a los miembros de la estructura con el liderazgo de facto, confundiéndolo con la coautoría mediata respecto del patrón. Cada una de esas inferencias requiere fundamento probatorio propio, y la gravedad de los resultados examinados por la justicia transicional no suple la demostración del control que exige la forma de autoría atribuida.

Se concluye que se mezcló cuatro presupuestos disimiles: la experiencia previa de AEG, su influencia dentro del BLAM, su participación en un hecho y la adopción de una política por parte del Secretariado; tornándose necesario diferenciarlos a la luz de la participación real de la compareciente en la política macrocriminal. Frente a la privación de la libertad de D'Zubiría se puede fundar la discusión de responsabilidad material, ello no sustenta que fuera máxima responsable del patrón (JEP, SRVR, ReC, 2025, párrs. 187-205, 211-212).

Tampoco puede perderse de vista que el conocimiento experto, es por regla general fungible. Una organización armada con estructura nacional y experiencia en la dinámica del conflicto podía acceder a otros insumos para diseñar mecanismos de presión. Por ello, la Sala debía demostrar no solamente que AEG habló sobre secuestros de figuras políticas,

sino que su intervención fue condición determinante e insustituible para la adopción del modelo, que tenía capacidad de controlar su ejecución y que compartía el imperio sobre los hechos (Roxin, 2000; JEP, SRVR, ReC, 2025, párrs. 80-84, 204-205 y 211).

La distinción entre máximos responsables, partícipes determinantes y partícipes no determinantes deviene como un pilar estructural de la justicia transicional. La CC en sentencia C-073 de 2026, cuestionó la expansión de categorías intermedias de responsabilidad con consecuencias jurídicas, especialmente cuando altera el equilibrio entre selección, beneficios, sanciones y garantías del compareciente.

Esto impide utilizar el liderazgo de facto como una categoría abierta destinada a suplir probatoriamente la falta de mando formal. La Sala pudo valorar la experiencia de AEG y la relevancia de su aporte interno, sin embargo, ello no es óbice para decantar el dominio a partir de la influencia o asesoría con base en la comunicación de una idea, presupuestos que atentan contra el principio del debido proceso (CC, Sentencia T-1031/01, 2001; Roxin, 2000).

De acuerdo con lo anterior, la intervención de AEG respecto del patrón general podría ubicarse, a lo sumo, en una forma de participación accesoria. Aunque su aporte en la ideación hubiera sido relevante, su valoración jurídica debe distinguirse de la autoría mediata. Para atribuirle liderazgo de facto, se tendría que demostrar que ejercía control efectivo, capacidad de decisión y dominio funcional del curso criminal, elementos que no se derivan únicamente de una contribución especializada (JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 5, 2023; CC, Sentencia C-073/26, 2026).

La sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la CSJ SP16905-2016, permite establecer un criterio importante para el presente análisis. La responsabilidad atribuida al acusado no se fundamentó simplemente en su condición de director del DAS o General de la República, sino en una inferencia probatoria construida a partir del conocimiento que tenía el sentenciado, los vínculos existentes con personas relacionadas al homicidio de Luis Carlos Galán, el debilitamiento del esquema de seguridad y las actuaciones posteriores dirigidas a desviar la investigación.

La aplicabilidad de ese precedente para AEG es inversa. Si en un caso de criminalidad organizada y grave afectación institucional, como el de Maza Márquez, la responsabilidad exigió prueba de conocimiento, aporte concreto, vínculos relevantes y conducta posterior de encubrimiento, con mayor razón no puede calificarse a AEG como máxima responsable cuando la Sala reconoce que no tenía mando, que no podía modificar políticas, que su idea fue elevada por otro sujeto y que la decisión final correspondió al Secretariado. El precedente exige que la atribución se apoye en hechos indicadores sólidos

y no en prestigio técnico o cercanía personal (CSJ, SP16905-2016, rad. 44312; JEP, ReC, párrs. 204-205 y 211).

La sentencia T-1031 de 2001 de la CC explicó que la autonomía judicial no equivale a libertad absoluta para interpretar el derecho, pues esta debe ser razonable, respetar la Constitución, y seguir los precedentes aplicables o justificar su apartamiento. Así, cuando una decisión restringe derechos fundamentales o agrava la situación jurídica de una persona, debe apoyarse en razones objetivas, no en construcciones extensivas o contraevidentes.

Consecuencia jurídica frente a AEG

De lo expuesto con anterioridad, se colige que los hechos reconocidos, la calificación jurídica de coautoría mediata por aparato organizado de poder y su determinación como máxima responsable por liderazgo de facto expuestas en la ReC, no cumplen con la debida correspondencia, por lo tanto, la consecuencia jurídica adecuada no es la absolución ni la negación de toda relevancia penal, sino la recalificación de su intervención como aporte no determinante respecto del patrón, salvo que la Sección encuentre demostrado, con base suficiente, que AEG tuvo capacidad real de mando, control funcional y organizacional.

La sanción propia debe corresponder al grado real de responsabilidad individual

La ReC No. 02 de 2022 del Caso 01 establece que el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad son determinantes para la dosificación punitiva en la JEP. A su vez, la jurisprudencia interpretativa de la Sección de Apelación ha insistido en que las medidas restaurativas y los TOAR deben guardar relación de correspondencia con el daño causado, los perfiles de las víctimas, los derechos vulnerados y los territorios afectados (JEP, ReC No. 02/22, 2022; JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 8, 2025; JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 9, 2025).

Las sanciones propias deben corresponder al daño, la verdad aportada, el grado de intervención y la función que cada compareciente desempeñó. La determinación precisa de la conducta y la responsabilidad individual permite que la respuesta restaurativa se cimiente sobre la injerencia fáctica real de los procesados; solo bajo esta premisa la decisión garantizará los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes, en cumplimiento del marco estatutario de la JEP (ANC 1991, art. 29; CC, Sentencia C-080/18, 2018).

La ReC corre el riesgo de igualar la posición orgánica de LSA a la imputación amplia de múltiples crímenes concurrentes, sin que medie distinción probatoria e individual sobre las ordenes, conocimiento, posibilidad de control y nexo causal, aproximando la máxima responsabilidad del procesado a una forma de punibilidad objetiva.

Los delitos concurrentes no responden a una misma forma de imputación, es importante tener en cuenta que las conductas materializadas durante el cautiverio y otras privaciones de la libertad, no necesariamente responden a una determinación adoptada desde el nivel superior de la organización; ciertamente, estas pudieron tener origen en decisiones operativas de los frentes, columnas o subordinados, por lo cual, acudir exclusivamente a la posición de mando para establecer responsabilidad frente a todas las conductas, resulta insuficiente.

El juicio de correspondencia supone examinar de manera diferenciada cada uno de los niveles de imputación, empezando por el patrón nacional de privación de la libertad, siguiendo con los hechos concretos ejecutados por el BLAM, posteriormente, los crímenes concurrentes que pudieron surgir durante la ejecución material de aquellas conductas, y finalmente, el conocimiento, control o intervención que realmente pueda atribuirse a LSA. En contrario, la condición particular del compareciente frente a la organización terminaría operando, por sí sola, como fundamento suficiente de responsabilidad penal.

La responsabilidad de mando regulada por la Ley 1957 de 2019 artículo 67, exige determinar la existencia de un control efectivo frente a la conducta subordinada, aunque la Sala haya estructurado la imputación bajo la figura de la coautoría mediata, y no exclusivamente desde la responsabilidad de mando, dicho estándar sigue siendo relevante para establecer cuál era realmente el alcance que se atribuye a LSA. La sola existencia de una relación jerárquica no presupone que el superior conoció, controló o pudo intervenir frente a cada una de las acciones ejecutadas por sus subordinados, contrario sensu, debe demostrarse el conocimiento efectivo, la capacidad material de intervenir y la posibilidad real de evitar, corregir o sancionar la conducta. Por tal razón, la existencia abstracta del mando no puede reemplazar la demostración de un dominio concreto frente a los hechos que finalmente se pretenden atribuir.

Frente a las observaciones a los proyectos restaurativos de sanción propuesta

Los TOAR propuestos resultan compatibles con la finalidad restaurativa de la JEP; no obstante, su contenido debe concordar con la situación jurídica de cada compareciente, grado de responsabilidad, daño, compromisos de verdad y reparación asumidos. Según el artículo 125 de la Ley 1957 de 2019, las sanciones deben tener la mayor integralidad

posible en relación con el nivel de reconocimiento de verdad y responsabilidad; asimismo, el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 incluye el juicio de correspondencia la contribución a la verdad y a la reparación.

Respecto del Proyecto 01 "Búsqueda de personas dadas por desaparecidas", se propone fortalecer los mecanismos de seguimiento mediante la articulación con la UBPD, con informes trimestrales sobre las acciones en territorio, así como incorporar la participación de madres, esposas e hijas buscadoras, garantizando un enfoque diferencial y de género, conforme al artículo 1 de la Ley 1922 de 2018.

Frente al Proyecto 02 "Naturaleza, medio ambiente y activación económica", se proponen mecanismos de seguimiento con los Ministerios de Cultura y Educación para evaluar el impacto de la "Escuela de Artes la Momposina" y el "Ecohotel" en las comunidades de Nechí y San Marcos, además de vincular colectivos y sabedores ancestrales, en reconocimiento a la diversidad étnico-territorial que orientan el procedimiento dialógico.

El Proyecto 03 "Memoria y dignificación", requiere fortalecer la participación efectiva de las víctimas mediante la vinculación del CNMH y espacios culturales de construcción de memoria colectiva y sensibilización. Lo anterior bajo actividades con participación de comparecientes y víctimas bajo coordinación de UUVVOD.

Todos los proyectos, delimitarán como territorio de acción las zonas donde el BLAM materializó actos violentos en la dinámica del conflicto armado, razón por la cual, la residencia de los comparecientes será el Ecohotel ubicado en San Marcos-Sucre con miras de garantizar su comparecencia, participación y anclaje para con los entes y víctimas que garanticen el cumplimiento de los TOAR, acorde con la finalidad restaurativa, tal como se encuentra contemplado en los artículos 127 y 141 de la Ley 1957 de 2019.

Ahora bien, en caso tal la sección concluyera que la intervención de AEG, no fue determinante respecto del patrón, la consecuencia no sería la pérdida de los compromisos de verdad y reparación asumidos. La Sentencia C-073 de 2026 reconoció únicamente tres categorías, máximos responsables, partícipes determinantes y no determinantes, para estos últimos privilegia rutas de responsabilización, verdad, reparación y TOAR bajo un régimen estricto de condicionalidad.

De allí que, sin admitir la calificación de máxima responsable, subsidiariamente: (i) si la Sección la mantiene en su competencia, la sanción propia debe ubicarse en el rango del artículo 129 de la Ley 1957 de 2019, previsto para quienes no tuvieron participación determinante en las conductas más graves y representativas, y dosificarse conforme al artículo 134; y (ii) si concluye que no es partícipe determinante y que no puede aplicar el artículo 129, deben preservarse expresamente los hechos reconocidos, la verdad aportada

y los proyectos restaurativos, de modo que la remisión a la SDSJ, en los términos del artículo 84(h), se haga para que esos compromisos operen allí y no queden sin efecto (CC, Sentencia C-073/26, 2026; JEP, Sentencia TP-SA-SENIT 5, 2023, párrs. 125-126).

Petitorio

Primero. Declarar la correspondencia parcial respecto de LSA, manteniendo su calificación de máximo responsable únicamente frente a los hechos en los que se demuestre intervención decisoria y capacidad de mando material, y excluir de la imputación los crímenes sin reconocimiento ni individualización probatoria. De manera subsidiaria, que dichas conductas sean analizadas de forma diferenciada, determinando la existencia de orden, conocimiento efectivo, capacidad de control, intervención concreta o nexo causal.

Segundo. Declarar la no correspondencia respecto de la calificación de AEG. como máxima responsable por liderazgo de facto en calidad de coautora mediata por aparatos organizados de poder y, conforme al artículo 31 de la Ley 1922 de 2018, citar a audiencia para que la Sala amplíe explicaciones y complemente la resolución bajo la calificación de partícipe no determinante, manteniendo los hechos reconocidos.

Tercero. De manera subsidiaria respecto de AEG, si la Sección conserva su competencia, declarar una correspondencia parcial limitada a los hechos concretos en los que pueda demostrarse un aporte penalmente relevante, con una sanción propia ubicada en el rango del artículo 129 de la Ley 1957 de 2019 y dosificada conforme al artículo 134; y si concluye que es partícipe no determinante, preservar expresamente los hechos reconocidos, la verdad aportada, los proyectos restaurativos, y disponer que la remisión a la SDSJ se haga para que esos compromisos operen bajo condicionalidad.

Cuarto. Ajustar la sanción propia propuesta al grado real de responsabilidad individual que se determine para cada compareciente, teniendo en cuenta el alcance del reconocimiento, el aporte efectivo a la verdad, la conducta concretamente atribuible, el daño, los territorios afectados y su relación con las medidas restaurativas.

Quinto. Declarar fundadas las observaciones formuladas a los proyectos restaurativos 01, 02 y 03, y condicionar su aprobación a que el texto definitivo: vincule a la UBPD al Proyecto 01, con informes trimestrales y participación de madres, esposas e hijas buscadoras; establezca seguimiento con los Ministerios de Cultura y Educación en el Proyecto 02 y vincule a las comunidades étnicas y sabedores ancestrales con la

vigilancia de UUVVOD; vincule al CNMH a espacios culturales de memoria colectiva en el Proyecto 03; y delimite en todos los proyectos el territorio, los horarios y el Ecohotel ubicado en San Marcos- Sucre como lugar de residencia de los comparecientes.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949, 12 de agosto). *Convenios de Ginebra de 1949: artículo 3 común a los cuatro Convenios*. Base de datos de tratados de derecho internacional humanitario. https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/gci-1949/article-3

Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388

Congreso de Colombia. (2002, 5 de junio). *Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Diario Oficial No. 44.826. https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5964

Congreso de Colombia. (2017, 4 de abril). *Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.196. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615

Congreso de Colombia. (2018, 18 de julio). *Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.658. https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544

Congreso de Colombia. (2019, 6 de junio). *Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 27 de septiembre). *Sentencia T-1031/01* (Exp. T-454716; M. P. Eduardo Montealegre Lynett). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1031-01.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de noviembre). *Sentencia C-674/17* (Exp. RPZ-003; M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 1 de marzo). *Sentencia C-007/18*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-007-18.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). *Sentencia C-080/18* (Exp. RPZ-010; M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2019, 13 de marzo). *Sentencia C-112/19*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-112-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2026, 9 de abril). *Sentencia C-073/26* (Exp. D-16414; M. P. Natalia Ángel Cabo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/C-073-26.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016, 23 de noviembre). *Sentencia SP16905-2016* (Rad. 44312; M. P. Fernando Alberto Castro Caballero). https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2016/SP16905-2016.pdf

Etxebarría García, A. (s. f.). Versión voluntaria individual. [Transcripción del expediente hipotético del Concurso Universitario JEP 2026].

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021, 26 de enero). Auto 019 de 2021. Caso 01.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022, 24 de noviembre). *Resolución No. 02 de 2022: Caso No. 01*. [Resolución de conclusiones respecto de los comparecientes individualizados en el Auto 19 de 2021 del último Secretariado de las FARC-EP]. https://herramientaspedagogicas.jep.gov.co/archivos-vivos/casos/caso-01/

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2023, 17 de mayo). *Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023* (Exp. LEGALi 0001783-55.2019.0.00.0001). https://relatoria.jep.gov.co/

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2025, 30 de abril). *Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025: Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto* https://repositorio.humanidadvigente.net/wp-content/uploads/2025/11/TP-SA-SENIT-8.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz, Concurso Universitario JEP. (2025, 27 de noviembre). *Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01* [Resolución de conclusiones del expediente hipotético del Concurso Universitario JEP 2026].

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2025b, 24 de septiembre). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 9 de 2025. Expedientes acumulados 1501334-47.2024.0.00.0001 y 0001090-95.2024.0.00.0001. https://repositorio.humanidadvigente.net/wp-content/uploads/2025/11/TP-SA-SENIT-9.pdf

Naciones Unidas. (1998, 17 de julio). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (A/CONF.183/9). https://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convencion.asp

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (J. Cuello Contreras & J. L. Serrano González de Murillo, Trads.; 7.ª ed.). Marcial Pons.